

Señores

**JUZGADO QUINTO (05°) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

[cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL- NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE SEGURO DE VIDA  
**DEMANDANTE:** LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.  
**DEMANDADOS:** ELSA LORENA AGUIRRE CASTRO.  
**RADICADO:** 17001-40-03-005-2024-00417-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 3015 DE 23  
DE OCTUBRE DE 2024

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, por medio del presente acto respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto interlocutorio No. 3015 de 23 de octubre de 2024 y notificado mediante Estado Electrónico de 24 de octubre del año en curso, a fin de que se permita la asistencia del representante legal de mi prohilada y del suscrito, de manera virtual, a la audiencia programada para el MIÉRCOLES diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 am, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

## **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el Auto de 22 de octubre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

*“(…) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

Con base en lo expuesto y, en concordancia con la notificación del proveído recurrido efectuada mediante Estado Electrónico de 24 de octubre de 2024, se manifiesta que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición transcurre en los días 25, 28 y 29 de octubre de 2024, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

**PRIMERO:** El suscrito apoderado, mediante Auto No. 3015 de 23 de octubre de 2024, fue notificado para comparecer a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP que se llevará a cabo el MIÉRCOLES diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 am, en el Juzgado Quito Civil de Manizales en el proceso con radicado 170014003005-2024-00417-00. Véase:

### II. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Agotada la fase de postulación, se señala como fecha para la audiencia perfilada por el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **diecinueve (19) de marzo de 2025 a las 9:00 a.m., de forma presencial. Únicamente se permitirá la intervención virtual de los terceros referenciados en la parte final de la presente providencia.**

*Fotografía: Auto No. 3015 de 23 de octubre de 2024*

En este proceso, el suscrito actúa bajo los intereses de la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C** de conformidad con el poder otorgado que reposa en el expediente.

**SEGUNDO:** En el Auto No. 3015 de 23 de octubre de 2024 el Despacho indicó que la diligencia se adelantará en las instalaciones físicas del Juzgado. Sin embargo, en el proveído no se indicó causa alguna que justifique la presencialidad de la misma, contrariando el deber que, a luces de la normatividad vigente, le asiste a los operadores jurídicos de esgrimir los motivos por los cuales la audiencia ha de realizarse de manera presencial.

**TERCERO:** El suscrito para la misma fecha y próximo a la hora señalada, tiene programada otra diligencia, motivo por el cual asistir a la audiencia adelantada ante su Despacho de manera presencial es inviable. Con el fin de acreditar la circunstancia referida se adjunta con el presente escrito el citatorios con el poder respectivo del proceso judicial que se relaciona a continuación:

**7. Auto:**

**7.1.** Se señalan las siguientes fechas para la realización de la audiencia del artículo 373 *ibídem* en la fase de práctica de prueba testimonial los días 17, 18, 19 y 20 de marzo del 2025 a las 8:15 A.M., así:

- 7.1.1. Lunes 17 de marzo: Práctica prueba testimonial a los señores Arnulfo Silva González, Cristian Chereau Morales y Gloria Stella Sánchez Rodríguez.
- 7.1.2. Martes 18 de marzo: Práctica prueba testimonial a los señores German Infante Ramírez, Rodrigo Gómez y Fabián Riobó.
- 7.1.3. Miércoles 19 de marzo: Práctica prueba testimonial a los señores Juan Pablo López, Jorge Pacheco y Francisco O'Bonaga.
- 7.1.4. Jueves 20 de marzo: Práctica prueba testimonial a los señores Alex Gómez, Gabriel Chávez y Santiago Rojas Buitrago.

Se precisa que una vez evacuados los testimonios descritos el despacho fijará la data para el agotamiento de las fases de alegatos de conclusión y dictar sentencia de primera instancia.

*Fotografía: Acta de Audiencia de 04 de julio de 2024 suscrita por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el proceso de radicado 2022-00410.*

**CUARTO:** En adición a lo anterior, es preciso indicar que tanto el representante legal de mi prohiada como el suscrito **no tienen su domicilio en la ciudad de Manizales,** razón por la cual el desplazamiento hacia las instalaciones físicas del Despacho constituye una dificultad injustificada en el caso de marras, por cuanto su comparecencia a la diligencia que se adelantará el MIÉRCOLES diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 am puede realizarse de manera virtual sin afectar los resultados del trámite procesal.

**QUINTO:** Anudado a lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que el suscrito es un adulto mayor, por lo que el trayecto desde la ciudad de Cali (ciudad de residencia) al Juzgado en la ciudad de Manizales, representaría una complicación que puede evitarse facultando al suscrito a asistir a la audiencia que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal por medio de las Tecnologías de la Información y de Comunicaciones autorizadas para ello.

**SEXTO:** En aras de sustentar la solicitud que se eleva en el presente escrito, itero que es inviable que el representante legal de mi representada y el suscrito asistan a las instalaciones del Juzgado para comparecer presencialmente a la audiencia programada para el día MIÉRCOLES diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 am toda vez que:

- I) Para la misma fecha tiene programada otra diligencia, tal como se avizora en el numeral tercero y en los documentos que se anexan con el presente escrito.
- II) El suscrito tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, ciudad distinta a la sede física del Despacho y, de manera similar, el representante legal de La Equidad Seguros de Vida O.C. tampoco reside en la ciudad de Manizales.

- III) El suscrito es un adulto mayor, razón por la cual el desplazamiento desde la ciudad de Cali a Manizales representa una dificultad que puede ser resuelta permitiendo su comparecencia de manera virtual.

Así las cosas, se encuentra suficientemente justificada la necesidad de comparecer de manera virtual a la audiencia que se llevará a cabo el MIÉRCOLES diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025) en el caso de marras, situación que ruego al Despacho reconocer.

**SÉPTIMO:** Es menester recordar que en tratándose de la virtualidad de las diligencia en el marco de los procesos judiciales, el legislador mediante el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores jurídicos efectuar las audiencias y diligencias de manera VIRTUAL, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos.

Al respecto, la disposición normativa precitada reza:

*“(…) ARTÍCULO 2. **USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

**Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).*

**OCTAVO:** Sobre este punto, es pertinente además traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben

surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que **excepcionalmente** los Despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión, situación que no corresponde al caso que nos ocupa por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

*“(...) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como **regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas**, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (...)”*

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregonan la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, motivo fundante para que el Despacho acceda favorablemente a la solicitud elevada por el suscrito.

### III. PETICIONES

En vista de lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho se sirva de **REPONER** para revocar el Auto No. 3015 de 23 de octubre de 2024, a fin de permitir tanto al representante legal de mi prohijada como al suscrito, la comparecencia a la audiencia fijada para el MIÉRCOLES diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 am, **de manera virtual**, esto con sujeción a los mecanismos previstos por el legislador para dotar a los procesos judiciales de celeridad, máxime cuando no se encuentra justificación alguna para adelantar el trámite de manera presencial; por el contrario, como ya se indicó líneas arriba, sí existen motivos que ameritan que la diligencia tenga

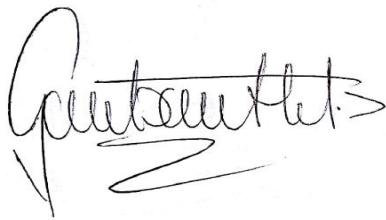
lugar de forma virtual.

Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

#### IV. ANEXOS

1. Citación a la audiencia que adelantará el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el proceso de radicado 2022-00410.
2. Poder conferido en dicho asunto.
3. Sentencia STC 642 de 2024.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Hora inicial: 08:20 A.M.  
Hora final: 11:30 A.M.

ACTA  
(Audiencia artículo 372 C.G.P.)

Clase Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

Número Proceso : 11001-31-03-015-2022-00410-00

Sujetos del Proceso

DEMANDANTE CINTAS ANDINA DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

DESARROLLO

1. Una vez iniciada la audiencia programada en la hora prevista, se procedió a la presentación del señor Juez y se concedió el uso de la palabra a los asistentes para que prosiguieran con su presentación, iniciando por el apoderado de la parte demandante **Pedro Luis Ospina Sánchez** con C.C. 79.148.652 y T.P. 151.378 del C.S. de la J., y **Jacobo Sigifredo Harf Zalzman** con C.C. 94.533.730 representante legal de la sociedad **Cintas Andina De Colombia S.A.**

Posteriormente hizo su presentación el apoderado de la pasiva, **Gustavo Alberto Herrera Ávila** identificado con C.C. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S. de la J., y la doctora **Paula Marcela Moreno** con C.C. 52.051.695 representante legal de la sociedad **Axa Colpatria Seguros S.A.**

2. Etapa de conciliación.

Acto seguido, el señor juez al avizorar que no fue posible llegar a un acuerdo por las partes declaró fracasada la etapa de conciliación.

3. Interrogatorio de parte.

Seguidamente el señor juez dispuso la práctica del interrogatorio de parte con la pasiva de este asunto, a través de su representante legal **Paula Marcela Moreno** a quien le formuló seis (06) preguntas. Con posterioridad, el titular de este despacho le concedió la palabra al gestor judicial de la activa, **Pedro Luis Ospina Sánchez** quien le formuló diecisiete (17) preguntas. Enseguida el apoderado de la pasiva **Gustavo Alberto Herrera Ávila** le formuló a la señora **Paula Marcela Moreno** una (01) pregunta. A continuación, el señor juez dispuso la práctica del interrogatorio de parte con el señor **Jacobo Sigifredo Harf Zalzman**, representante legal de la activa en este asunto, a quien le formuló diez (10) preguntas. Finalmente, el titular de este despacho le concedió la palabra al gestor judicial de la pasiva, **Gustavo Alberto Herrera Ávila** quien le formuló veinte (20) preguntas.

4. Fijación del litigio.

Con respecto a este asunto, el titular de esta célula judicial dio uso de la palabra a las partes para que procedieran a establecer la fijación del litigio. Así las cosas, el apoderado de la activa, manifestó mantenerse en su integridad en las pretensiones, traslado de excepciones presentadas y en las pruebas solicitadas. A su vez, fijó el litigio así: (1) Se debe determinar dentro de este proceso si existe una obligación indemnizatoria por parte **Axa Colpatria Seguros S.A.**, a favor del demandante por los conceptos de la diferencia entre la liquidación de la máquina **Mark Andy No. 2** respecto a si realmente era por el amparo de incendio o por el amparo de rotura de maquinaria que debía haberse realizado la liquidación para la indemnización. Esto es, determinar si existe realmente esa diferencia entre las dos liquidaciones. (2) Determinar si existe una obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora **Axa Colpatria Seguros S.A.**, por concepto de las pérdidas de una mercancía exclusiva en Colombia,

producida por **Cintas Andina De Colombia S.A.**, en la máquina siniestrada y que se perdió en su totalidad, así como precisar si esos daños son consecuencia de la conflagración presentada y **(3)** Establecer si existe obligación indemnizatoria por parte de **Axa Colpatría Seguros S.A.**, de pagar \$3.400.000 millones de pesos por concepto de la diferencia entre la liquidación realizada por el ajustador contratado por la sociedad demandante y la liquidación del ajustador contratado por la aseguradora demandada.

Luego, el apoderado de la pasiva hizo su intervención ratificando lo expuesto como fundamento de las excepciones propuestas contra las pretensiones para enervarlas e hizo su fijación del litigio de la siguiente manera: **(1)** Se debe determinar si la aseguradora, con la manera en la que solventó o erogó las indemnizaciones, cumplió el único deber contractual que le era atribuible con ocasión a ese siniestro **(2)** Evaluar si se deben descartar las peticiones que refiere la parte actora en su libelo, dividiéndolas entre lo que tiene que ver con la cobertura de daño material que la atribuye exclusivamente a la conflagración o si efectivamente la máquina **Mark Andy 2** se averió por un problema interno y el incendio que se produjo fue en su interior y de ahí se propagó al lugares aledaños y a otros bienes distintos. **(3)** En cuanto al lucro cesante de debe determinar si la pérdida de utilidad bruta se representa en toda la empresa como complejo industrial o solamente en una línea de producción, teniendo en cuenta los cálculos precisos dentro del término que establece la póliza **(4)** Desentrañar si las excepciones propuestas por la activa con relación al amparo de existencias de mercancías deben declararse probadas, con base en los soportes de inventarios que el demandante señaló en su libelo genitor.

Finalmente, el despacho procedió a fijar el litigio en estos términos:

El problema jurídico dentro de esta causa es establecer si la sociedad demandada es responsable civil y contractualmente frente a los diferentes amparos que en materia económica se centran en tres circunstancias: **(1)** el reconocimiento de una indemnización por \$421.126.185 pesos que corresponden a la materia prima vinculada a la línea descrita en la demanda desde el 2 de septiembre del 2020 conforme el amparo básico incendio y/o rayo todo riesgo de daños materiales **(2)** Si **Axa Colpatría Seguros S.A.**, se constituyó en mora en el pago de los más de tres mil cuatrocientos cincuenta y un millones de pesos, dada la diferencia de los anticipos entregados respecto al valor real que estima la parte demandante y que hace referencia al lucro cesante **(3)** La cuantía de los más de doscientos sesenta y nueve millones de pesos que corresponden a una diferencia frente a la pérdida de la máquina **Mark Andy 2** desde el día 2 de septiembre del 2020, como amparo básico, también de incendio y/o rayo por riesgos materiales, de acuerdo con la póliza multiriesgo, todo riesgo No. 19128. Finalmente, el extremo pasivo en su totalidad formuló 16 excepciones que igualmente serán materia de estudio y en su momento el despacho proferirá el respectivo pronunciamiento.

**SIN OBJECCIÓN.**

**5. Control de legalidad.**

En intervención realizada por cada uno de los gestores judiciales de las partes, manifestaron que dentro de esta causa no avizoran ningún vicio procesal o advierten alguna situación que violente las garantías procesales.

Finalmente, el despacho da por clausurada la fase del control de legalidad sin hallarse vicios procedimentales, situaciones o actuaciones que atenten contra el debido proceso e impidan el desarrollo del mismo.

**Decisión notificada en Estrados conforme a la norma 294 del Código General del Proceso. SIN OBJECCIÓN.**

**6. Auto de pruebas.**

Las pruebas que a continuación se decretan, cumplen con las previsiones del artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – CINTAS ANDINA DE COLOMBIA S.A. (CuadernoPrincipal PDF 001 folios 19-30 y PFD 028 MemorialAllegaContestaciónTrasladoExcepciones folios 56-60)**

**1. DOCUMENTALES:** Se tendrán como tal las oportuna y legamente allegadas al proceso con la demanda y el escrito que recorrió las excepciones contenidas en el CuadernoPrincipal PDF 01 folios 81 a 759 y PFD 28 MemorialAllegaContestaciónTrasladoExcepciones folios 62 al 208)

**2. INTERROGATORIO DE PARTE: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA** no se emite decisión por cuanto que ya se surtió en esta audiencia en la etapa de interrogatorios de parte.

**3. TESTIMONIALES:** (CuadernoPrincipal PDF 01 folio 30) Reunidos como se encuentran los requisitos de que trata el precepto 212 del Estatuto Procesal Civil, se **DECRETA** el testimonio de: **(1)** ARNULFO SILVA GONZÁLEZ, **(2)** CRISTIAN CHEREAU MORALES, **(3)** GLORIA STELLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Es deber de la parte solicitante de la prueba hacerlo comparecer de manera virtual en la fecha que se indique para la recepción de los mismos y allegar al expediente la prueba de la citación, asimismo, suministrar los datos necesarios para la vinculación a la reunión en videoconferencia. (Art. 78-11, 212 inc. 2º CGP)

**4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Conforme lo previsto en los artículos 265 y 266 del Estatuto Procesal Civil se ordena al extremo pasivo dentro de esta causa **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para que exhiba los siguientes documentos que se encuentran en su poder *“la reclamación por siniestro completa que afectó los amparos de daños materiales y lucro cesante amparados en el contrato de seguro instrumentado en la póliza multiriesgo No. 19128, desde el aviso de siniestro hasta el último documento emitido dentro de la misma como consecuencia del incendio acaecido el 14 de marzo de 2020”*. Tal exhibición documental debe realizarse por parte del representante legal de la activa en la audiencia del artículo 373 CGP.

**5. JURAMENTO ESTIMATORIO:** Se tiene en cuenta el juramento estimatorio de conformidad con las previsiones del artículo 206 del Código General del Proceso.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (PDF 14 y 25 folios 390 al 397)**

**1. DOCUMENTALES:** Se tendrán como tal las oportuna y legamente allegadas al proceso y las adosadas con el escrito de contestación de demanda contenidas en el CuadernoPrincipal PDF 014 ContestaciónDemanda folios 1 al 300 y PDF 25 ContestaciónDemandaAxaColpatriaSegurosSA folios 1 al 305.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA** no se emite decisión por cuanto que ya se surtió en esta audiencia en la etapa de interrogatorios de parte.

**3. DECLARATORIA DE PARTE: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA** no se emite decisión por cuanto que ya se surtió en esta audiencia.

**4. TESTIMONIALES**

(PDF 25 ContestaciónDemandaAxaColpatriaSegurosSA folios 390 a 397) Reunidos como se encuentran los requisitos de que trata el precepto 212 del Estatuto Procesal Civil, se **DECRETAN** los testimonios de: **(1)** GERMAN INFANTE RAMIREZ, **(2)** RODRIGO GÓMEZ, **(3)** FABIAN RIOBÓ, **(4)** JUAN PABLO LOPEZ, **(5)** JORGE PACHECO, **(6)** FRANCISCO O´BONAGA **(7)** ALEX GOMEZ **(8)** GABRIEL CHAVEZ y **(9)** SANTIAGO ROJAS BUITRAGO.

Es deber de la parte solicitante de la prueba hacerlos comparecer de manera virtual en la fecha que se indique para la recepción de los mismos y allegar al expediente la prueba de la citación, asimismo, suministrar los datos necesarios para la vinculación a la reunión en videoconferencia. (Art. 78-11, 212 inc. 2º CGP)

Con respecto a la pasiva, en relación a la solicitud de tres (3) pruebas periciales enunciadas en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, le manifestó al señor juez que desistía de las mismas para esta causa. Acto seguido, atendiendo la petición del togado, el titular de esta sede judicial aceptó el desistimiento de estas para que en este asunto no sean tenidas en cuenta.

Luego, el apoderado del extremo demandante **Pedro Luis Ospina Sánchez** solicitó al señor juez que la práctica de pruebas sea realizada en forma presencial una vez fijada la data para la continuación en la fase testimonial, a su juicio, por la complejidad que reviste este asunto al ser un tema estrictamente técnico.

A continuación, el apoderado de la pasiva, **Gustavo Alberto Herrera Ávila** interpuso recurso de reposición contra el auto que decreta las pruebas, más exactamente en el ítem de las solicitadas por la parte demandante con respecto a la exhibición de documentos. Lo anterior porque consideró no cumplió la contraparte con las disposiciones previstas en los artículos 78 numeral 10 y 163 del Código General del Proceso al no acreditar el acatamiento del art. 23 de la C.P., correspondiente al derecho petición para la solicitud de exhibición de documentos.

En seguida el señor juez corrió traslado del recurso de reposición a la activa, quien solicitó mantener lo decretado en el auto de pruebas por exhibición documentos, al considerar que la compañía de seguros los tiene en su integridad y son vitales para este proceso.

Posteriormente, el titular de esta célula judicial resolvió el recurso reposición así:

No obstante, con base a lo previsto en los artículos 78 numeral 10 y 163 del Código General del Proceso hay lugar a las siguientes precisiones: el primer aspecto de la argumentación que trae el recurso de reposición, en cuanto que no tiene más documentos sino los que se aportaron, no es un punto de abordaje para negar o no negar un medio de prueba o que se cuenten o no con los documentos a los que se circunscribe el tema de la exhibición. En segundo lugar, la regla del 265 y 266 de la codificación adjetiva actual, prevé que el presupuesto para decretar la prueba es que se exprese qué se quiere probar con esos hechos y que se haga la manifestación que esos documentos están en poder de la otra parte. Para este caso en concreto se cumple

con esas dos reglas, pues la activa indicó el objeto que se quiere probar y adicional indicó quién tiene esos medios de prueba.

Ahora bien, con respecto a la petición de la activa para la realización de la vista de manera presencial, el Director de este despacho resolvió desfavorablemente la misma, al considerar que no es factible la presencialidad para la práctica de la prueba testimonial, en razón a que la virtualidad es regla general y que esta solicitud ya había sido resuelta por este despacho en proveído de fecha 27 de mayo del 2024, por cuanto el mismo se ciñe a lo previsto en sentencia **STC642 - 2024**, “*al no evidenciarse que se acrediten circunstancias excepcionales que vulneren la inmediatez y mediación para la realización de la vista pública señalada*”, además de existir un protocolo de audiencias expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024.

**Esta decisión queda notificada en estrados. SIN OBJECCIÓN.**

En último lugar, los gestores judiciales de las partes hicieron de manera conjunta solicitud de suspensión del proceso desde 05 de julio de la presente calenda hasta el día en que sea fijada por el despacho la audiencia del art. 373 CGP, inclusive.

Se da por agotada la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho tomó las siguientes determinaciones:

**7. Auto:**

**7.1.** Se señalan las siguientes fechas para la realización de la audiencia del artículo 373 *ibídem* en la fase de práctica de prueba testimonial los días 17, 18, 19 y 20 de marzo del 2025 a las 8:15 A.M., así:

- 7.1.1. Lunes 17 de marzo: Práctica prueba testimonial a los señores Arnulfo Silva González, Cristian Chereau Morales y Gloria Stella Sánchez Rodríguez.
- 7.1.2. Martes 18 de marzo: Práctica prueba testimonial a los señores German Infante Ramírez, Rodrigo Gómez y Fabián Riobó.
- 7.1.3. Miércoles 19 de marzo: Práctica prueba testimonial a los señores Juan Pablo López, Jorge Pacheco y Francisco O’Bonaga.
- 7.1.4. Jueves 20 de marzo: Práctica prueba testimonial a los señores Alex Gómez, Gabriel Chávez y Santiago Rojas Buitrago.

Se precisa que una vez evacuados los testimonios descritos el despacho fijará la data para el agotamiento de las fases de alegatos de conclusión y dictar sentencia de primera instancia.

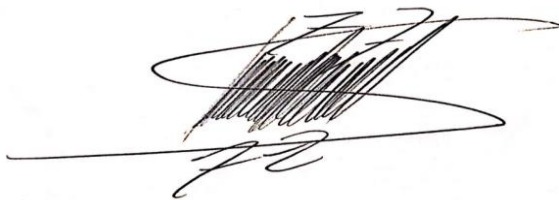
**7.2.** Atendiendo la petición de las partes que elevan de consuno, el despacho a la luz de lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P., ordena la suspensión del proceso desde 05 de julio de la presente calenda hasta el día 16 de marzo del 2025, inclusive. El expediente digital permanecerá en la secretaría virtual-sala virtual de audiencias sin solución de continuidad.

**DECISIONES NOTIFICADAS EN ESTRADOS CONFORME AL ARTÍCULO 294 DEL C.G.P.**

**Anexos: Cinco (05) videograbaciones.**

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma por el titular del despacho.

El Juez,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LOS SUJETOS PROCESALES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Señores  
JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
[ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

ASUNTO: PODER  
PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RADICADO 2022-00410  
DEMANDANTE: CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

**PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como **Apoderado Principal** y como **Apoderado Suplente** al **Dr. SANTIAGO ROJAS BUITRAGO**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.429.338 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 264.396 del Consejo Superior de la Judicatura, correo [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.  
Sírvasse reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



**PAULA MARCELA MORENO MOYA**  
Representante Legal  
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
Apoderado Principal  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. No 39.116 del C. S. de la J  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**SANTIAGO ROJAS BUITRAGO**  
Apoderado Suplente  
C.C. No. 1.015.429.338 de Bogotá  
T.P. No. 264.396  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**Magistrado ponente**

**STC642-2024**

**Radicación nº 68001-22-13-000-2023-00533-01**

(Aprobado en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro)

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve la impugnación del fallo del 21 de noviembre de 2023 dictado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el amparo que promovió Laura Sofia Velandia Reyes contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, extensiva a las partes e intervinientes en el proceso de declaración de unión marital de hecho 2021-00023-00.

### **ANTECEDENTES**

**1.-** La libelista pidió se deje sin efectos el auto proferido en audiencia (07 nov. 23), en el que se le sancionó con multa de 1 SMLMV, en virtud de los poderes correccionales del Juez (art. 44 del Código General del Proceso), por no haber acatado la orden emitida en auto de 11 de septiembre de 2023, en el que se dispuso que tanto los apoderados, como las partes y

sus testigos, debían comparecer de manera presencial a la citada diligencia.

Adujo, en síntesis, que el día 2 de noviembre del corriente año le fue sustituido poder para representar a la demandante en el litigio, oportunidad en la que solicitó autorización para participar en la audiencia fijada para el 7 del mismo mes, de forma virtual, tal y como se le permitió al curador ad litem (24 oct 23). Pese a que el Juzgado no emitió pronunciamiento al respecto, fue contactada vía WhatsApp por la Secretaría del citado despacho judicial, quien le reiteró que la orden del Juez era que debía acudir de forma presencial, motivo por el cual el día 3 de noviembre reiteró su petición para concurrir a la audiencia por medio virtual, con ocasión a que su domicilio quedaba en Boyacá y no en el departamento de Santander.

Señaló que, desde la hora fijada, se conectó en el link de acceso de la plataforma LifeSize que fue informado al curador; sin embargo, sólo le fue permitido el ingreso hasta el momento en que el juez dispuso sancionar a los abogados ausentes, por lo que una vez pudo participar en la diligencia, aquel dio inicio al trámite sancionatorio, de acuerdo al artículo 44 del estatuto adjetivo, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el que rindió descargos y, finalmente, fue sancionada con multa de 1SMLMV por incumplir la orden emitida por el Juez, al atender la vista pública desde medios tecnológicos y no de forma presencial, como lo había dispuesto en proveído del 11 de septiembre de 2023.

Afirmó que recurrió en reposición el citado veredicto, por desconocer el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, se mantuvo incólume.

**2.-** El Juzgado accionado defendió la legalidad de sus determinaciones y remitió el link de acceso al expediente. El curador designado en el presente trámite constitucional coadyuvó las pretensiones de la gestora.

**3.-** El *a quo* concedió el amparo. Ordenó al Juzgado dejar sin efectos la sanción impuesta en contra de la promotora.

**4.-** El querellado impugnó. Sostuvo que la protección invocada no era un asunto de relevancia constitucional, dado que la cuestión debatida era de orden patrimonial. Afirmó que el Tribunal obvió el test de ponderación efectuado, no controvertió los razonamientos del acto sancionatorio y desconoció la autonomía judicial.

## **CONSIDERACIONES**

Estudiados los reclamos consignados en la demanda, así como los argumentos propuestos en el escrito de impugnación por el convocado, muy pronto se constata que la determinación del tribunal será confirmada, por las razones que pasan a explicarse.

***1. De la virtualidad y la administración de justicia en el proceso civil.***

En Colombia, desde la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – *Ley 270 de 1996* – se propendió por la incorporación de la tecnología en el proceso judicial, con la finalidad de «*mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información*», para lo cual se permitió a los distintos estrados judiciales la utilización de «*cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones*»<sup>1</sup>.

En igual sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 103 dispuso que «*[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las Comunicaciones*»; esto, con la finalidad de «*facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura*». De esta forma, se dejó establecido en las normas procedimentales la utilización de herramientas tecnológicas como medio para alcanzar un proceso judicial célere y accesible para la población.

Sin embargo, solo hasta la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID-19, debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para cumplir con las políticas de distanciamiento social, así como en razón a que la administración de justicia es un derecho fundamental y servicio público esencial, fue que se hizo necesario la aceleración en la incorporación de una justicia prestada mediante medios telemáticos y virtuales. Bajo ese contexto,

---

<sup>1</sup> Artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 que tuvo por objeto *«implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales»*<sup>2</sup>, el cual contribuyó, sin lugar a duda y en gran medida, al notable avance de la transformación digital de la justicia.

Tal fue el progreso en materia de implementación de los medios tecnológicos en la prestación del servicio de justicia que, previo a que perdiera su vigencia, se expidió la Ley 2213 de 2022, la cual tuvo como fin adoptar *«como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020»*. En efecto, en la exposición de motivos de esta, se dejó plasmado lo siguiente:

*Reconociendo las innumerables ventajas que para la transformación digital de la justicia devinieron tras la expedición e implementación de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo, la presente iniciativa busca garantizar que se continúe impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad.*

(...)

*La transformación digital de la justicia ha sido un pilar fundamental de las diferentes iniciativas impulsadas por este Gobierno, el que ha buscado la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que la justicia preste a través de un servicio digital, esté cobijado por criterios de eficacia, eficiencia, oportunidad, accesibilidad, equidad, igualdad, autonomía, e independencia.*<sup>3</sup>

A tono con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que *«[l]a prestación del servicio de*

---

<sup>2</sup> Artículo 1° del Decreto 806 de 2020

<sup>3</sup> Gaceta del Congreso, Año XXXI No. 119; miércoles 2 de marzo de 2022, Senado de la República

*la justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes»<sup>4</sup>.*

## **2. Las audiencias en el marco de la Ley 2213 de 2022.**

### 2.1. Las audiencias a través de herramientas tecnológicas como regla general.

Por supuesto, las formas en que se desarrollan las audiencias y diligencias, inicialmente reguladas en el artículo 107 del Código General del Proceso, sufrieron modificaciones con la implementación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. De hecho, se pasó de una concurrencia presencial a la sala de audiencias como regla general y la participación a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio técnico como excepción cuando el juez así lo autorizara, a un sistema opuesto en el que, como se verá, la asistencia a la vista pública se da principalmente mediante las herramientas tecnológicas dispuestas para ese fin, mientras que la asistencia física se convirtió en la excepción.

Así, específicamente en referencia con las audiencias judiciales, de forma sistemática y concordante, la Ley 2213 de 2023, desde su artículo 2º, establece que *«[s]e utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

---

<sup>4</sup> Acuerdo PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2022; artículo 1.

*actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias»; igual ocurre con el canon 3° de esa normatividad que señala como deber de los sujetos procesales «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos».*

Por su parte, el precepto 7° es el que regula directamente y con absoluta claridad las formas y los medios en que se desarrollarán las audiencias y diligencias judiciales:

*ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*

*Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.*

*Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial.*

*La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan*

*asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.*

*PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.*

Todo lo expuesto guarda relación con lo plasmado en el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 3º dispuso:

*Las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para su agendamiento realización, grabación, almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.*

Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar.

## 2.2. Audiencias presenciales bajo circunstancias excepcionales.

En el precepto 7º de la Ley 2213 de 2022 citado en precedencia, además de enmarcar con total claridad la regla

general del deber de los funcionarios judiciales de citar audiencias a través de herramientas o medios tecnológicos, también estableció que *«[c]uando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas»*.

Sea lo primero señalar que, aunque la norma detalló la *«inmediatez»* como una de las circunstancias excepcionales que amerita la citación presencial al despacho judicial, en realidad debe entenderse esta como la *«inmediación»* de la prueba. Explicada por el profesor Hernando Devis Echandía, en su acepción subjetiva, como aquella *«que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito»*<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, cuando surjan eventos excepcionales, debidamente justificados por el juzgador, que puedan poner en peligro la seguridad, la inmediación y la fidelidad de la probanza, la autoridad judicial podrá citar a la vista pública para práctica de pruebas de forma física en su despacho judicial.

Dicho lo anterior, se insiste, que no es potestativo del juez citar a audiencias presenciales bajo cualquier circunstancia natural del proceso pues, se reitera, solo en condiciones excepcionales bajo las cuales no pueda practicarse la probanza mediante medios tecnológicos o pudiendo ser practicada de esta forma, se ponga en riesgo

---

<sup>5</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Pág. 68.

tanto la inmediación, la seguridad o la fidelidad de la prueba. A modo de ejemplo, el juzgador podrá estimar que circunstancias tales como la ausencia o intermitencia de internet tanto en su despacho como en el municipio, fallos en la energía eléctrica en el territorio o en la señal telefónica que no permitan la asistencia virtual o alguna situación particular y probada de alguno de los interrogados o declarantes que requiera su presencialidad, son suficientes para la celebración de la audiencia en la sala de audiencias destinada para ello.

Así, en los eventos excepcionales, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

### 2.3. Obligados a comparecer físicamente a la audiencia presencial:

De igual forma, el citado canon 7° dispone que «*la presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento*», mientras que «*los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso*» podrán asistir físicamente si así lo estiman o «*podrán concurrir de manera virtual*», desde luego, cuando esta posibilidad esté presente.

En este orden, la Ley 2213 de 2022 es totalmente clara en cuanto a que las audiencias judiciales en procesos civiles deben tener lugar a través de herramientas tecnológicas,

telemáticas y telefónicas, mientras que la presencialidad solo puede tener lugar en casos excepcionales para práctica de pruebas – *por las causas allí reseñadas* –, eventos en los que, en todo caso, el juzgador no tiene la facultad de exigirles a los apoderados judiciales de las partes su concurrencia presencial. En efecto, la inmediación impone al juez el deber de practicar directamente el medio de prueba requerido, situación para la cual no es exigible la presencia física de los abogados de las partes.

Con todo, no puede desconocerse la existencia de barreras para el acceso a las tecnologías de la información de poblaciones rurales y comunidades étnicas, reconocida en el canon 2, numeral 4°, de la norma objeto de estudio. Por ello, pueden existir circunstancias particulares en las que el despacho judicial no cuente con los medios tecnológicos, telefónicos, la conectividad o la señal requeridas para efectuar la audiencia de la forma prevista en la ley, caso en el cual, solo en ese escenario, podrá requerir la presencia de todos los intervinientes a la sede judicial respectiva a través de providencia en ese sentido.

#### 2.4. Conclusión

Así las cosas, todo lo enunciado en precedencia puede sintetizarse, en cuanto a las audiencias judiciales para procesos civiles, que:

2.4.1. Estas deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas.

2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:

a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física **(i)** del sujeto de prueba – *v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc.* –, **(ii)** de quien requirió la práctica presencial y **(iii)** del juez.

c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió

### **3. Caso Concreto.**

Revisado el caso objeto de estudio, se extrae del plenario que el Juzgado programó audiencia concentrada inicial y de instrucción y juzgamiento, para el 7 de noviembre de 2023 a las 9:00am y remitió el link de la plataforma LifeSize para la

conexión de las partes (10 abr. 2023)<sup>6</sup>; meses después profirió auto de obedézcase y cúmplase de un proveído emitido por el Tribunal de Bucaramanga, en el que advirtió, en la parte final, que tanto apoderados, como partes y testigos, debían concurrir a la audiencia de manera presencial, sin justificar tal disposición (11 sept.).<sup>7</sup> Posteriormente, el curador *ad litem* Giovanny Díaz Martínez solicitó al estrado judicial que se le permitiera la asistencia virtual a la vista pública, con sustento en que reside en una municipalidad distinta a San Vicente de Chucurí (9 oct.)<sup>8</sup>, solicitud que fue aceptada con la indicación del enlace al cual debía conectarse (24 oct.)<sup>9</sup>.

Después, el abogado Carlos Mario Ulloa Mateus, apoderado del demandante, sustituyó poder a Laura Sofía Velandia Reyes y en la parte final del acto de sustitución solicitó «*se de aplicabilidad a la Ley 2213 de 2022 y se permita el ingreso de la togada de forma virtual, adhiriéndose a la solicitud presentada por el curador ad litem*»<sup>10</sup> (2 nov. 2023), petición reiterada al día siguiente mediante memorial conjunto suscrito por el apoderado principal y su sustituta (3 nov.)<sup>11</sup>, con insistencia repetitiva de la Dra. Velandia Reyes una última vez mediante memorial remitido el mismo día de la sesión<sup>12</sup>.

Llegado el día de la audiencia (7 nov.), desde las 9:00 de la mañana los referidos abogados se comunicaron vía

<sup>6</sup> Expediente; archivo “109AutoFijaFechaDecretaPruebas.pdf”

<sup>7</sup> Expediente; archivo “129AutoObedezcaseCumplase.pdf”

<sup>8</sup> Expediente; archivo “131SolicitaAudienciaVirtual.pdf”

<sup>9</sup> Expediente; archivo “133AutoAceptaVirtualidadCurador.pdf”

<sup>10</sup> Expediente; archivo “136MemorialSustitucionPoder.pdf”

<sup>11</sup> Expediente; archivo “139SolicitaExpresamenteAudienciaVirtual.pdf”

<sup>12</sup> Expediente; archivo “142SolicitaAudienciaVirtualAplazamiento.pdf”

WhatsApp con la secretaria para que se les permitiera el acceso a la sala, pues estaban conectados al link dispuesto por el despacho, lo cual no ocurrió<sup>13</sup>. El titular de la célula judicial accionada instaló la sesión y previo a las presentaciones dejó la constancia de la sustitución del poder efectuada por el abogado de los demandantes y de las reiteradas solicitudes de los litigantes para permitir la comparecencia de forma virtual a la diligencia, para lo cual concluyó que, dado que a los abogados suplicantes sí les pagan honorarios y al curador ad litem no, la situación de estos es distinta y amerita el trato diferenciado.

Posteriormente, después de que las partes asistentes de manera física hicieran su presentación, procedió a leer el escrito presentado por el apoderado principal y la apoderada sustituta del demandante del 3 de noviembre de 2023, frente al que se pronunció así:

*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos, sí es cierto, aunque por circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, se harán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. Vean que no hemos podido empezar la audiencia por el señor curador. La fidelidad de la audiencia la concentración de la audiencia se ve afectada y por eso dispongo que las audiencias sean presenciales. La práctica presencial de las pruebas se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes y la disposición del juez frente a la realización de las audiencias presenciales venía denotado desde el principio desde que se hicieron las gestiones para notificar el desarrollo de la audiencia.*

*Y la misma Ley 2213 señala que los auxiliares para las audiencias podrán, por esta vía, o por cualquiera de las vías que considere más expeditas, comunicarse con las partes para que indicarle como es la audiencia por disposición del juez.*

*Y se hace una solicitud entonces para que se haga la audiencia virtual pero si tenemos desde abril que se fijó la fecha para esta audiencia, si tenemos desde abril para fijar esta fecha, para estas*

---

<sup>13</sup> Expediente; archivo “144PantallazosWp.pdf”

*audiencias, y vienen y presentan una solicitud, dos abogados, no uno sino dos abogados, sabiendo ellos que el Código General del Proceso refiere en su artículo 120 que «en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez días siguientes y las sentencias en el de cuarenta» días; entonces si la función era solicitar una comparecencia de este estilo desde abril de este año, pudieron haberlo solicitado y esperar los 10 días, los dos profesionales del derecho conocen la dinámica y hasta tanto no se les haya resuelto no hay ninguna situación jurídica consolidada y por ende eso es procurar presionar a la administración de justicia para tomar una decisión favorable a sus propios intereses, no del cliente. Y ellos han asumido su responsabilidad en aquello, ellos han aceptado de que se sometían al albur de si la administración de justicia les aceptaba o no les aceptaba la comparecencia virtual y en realidad no se acepta la comparecencia virtual, debían estar aquí y es que, si se les informa que es presencial y hubo todo el puente para llegar. Yo por mi propio descuido viajé hasta esta mañana y ¿qué me pasó? Me tocó viajar por el lado más largo, pero aquí estoy. (...)*

*Entonces la decisión es que no se..., como quiera que no alcanzó a tomar los 10 días para decidir la solicitud..., no se acepta la comparecencia virtual. No es la forma de procurar presionar a la administración de justicia para obtener una respuesta favorable<sup>14</sup>.*

Resuelta esa solicitud, continuó la sesión, calificó las inasistencias, lo que derivó en la sanción, tanto del apoderado principal de la parte demandante de 5 SMLMV, así como del curador ad litem – decisiones que posteriormente fueron revocadas –.

Después de surtir la etapa de conciliación y de evacuar el interrogatorio de parte de la demandante, el juzgador decidió permitir el acceso virtual de los apoderados de la actora, con el fin de iniciar en su contra proceso sancionatorio con fundamento en el artículo 44, numeral 3°, del Código General del Proceso y el inciso 4° del artículo 7° de la Ley 2213. Una vez rendidos los descargos se revocó la sanción del abogado Carlos Mario Ulloa por haber sustituido

---

<sup>14</sup> Grabación de la audiencia evacuada el 7 de noviembre de 2023; minutos 12:12 a 22:42

su poder, mientras a la abogada Laura Velandia se le impuso sanción con los siguientes fundamentos normativos:

*Vamos a hacer el análisis sobre si hay lugar o mérito para la imposición de la sanción. La fuente normativa para iniciar el modelo sancionatorio es el artículo 44 numeral 3, como verán es una norma sancionatoria en blanco. Entonces al ser una norma sancionatoria en blanco hay que analizar cuáles son las fuentes normativas por las cuales debe hacerse el análisis de la sanción.*

*Lo primero es la Ley 2213 de 2022 en su artículo 7º, inciso 5º señala: “La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados”, perdón, si era el 4º. Entonces no estamos ante el 5º que establece las comparecencias obligatorias, pero si estamos ante el [inciso] 3º: “Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.”.*

*Es potestativo del juez establecerlo o no establecerlo. Entonces, el operador deóntico es potestativo. Recordemos que los operadores deónticos son de permisión obligación y prohibición, entonces es potestativo, es de permisión, entonces cuando el juez dicta la regla subsiguiente, que debe comparecer, es un operador de obligación para el apoderado. Entonces tenemos también la temática objetiva de la celeridad en los procesos judiciales como principio rector.<sup>15</sup>*

Enseguida expuso los elementos subjetivos de responsabilidad y el supuesto daño ocasionado por la profesional del derecho, todo lo cual conllevó a sancionarla al pago de 1 SMLMV, decisión que fue recurrida, pero que se mantuvo incólume.

Puestas en ese orden las cosas, circunscrita la Sala a la queja de la impulsora, conforme los lineamientos desarrollados en precedencia, se evidencian errores protuberantes del juez al concluir que es totalmente potestativo del director del proceso citar a audiencia de forma

---

<sup>15</sup> Ibidem; minutos 1:26:03 a 1:29:55.

presencial y que, de hacerlo, nace para los apoderados judiciales la obligación de concurrir físicamente, so pena de ser sancionados. Recuérdese que, en primer lugar, no podía citar a la vista pública en las instalaciones del despacho sin que estuvieran dadas las circunstancias excepcionales relacionadas con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza – *lo cual no justificó en la providencia en la que así dispuso (11 sept.)* – y, en segunda medida, no le era permitido exigir la comparecencia física de los apoderados judiciales como equivocadamente lo hizo y mucho menos imponer sanción por no hacerlo.

Memórese que el precepto 2° de la Ley 2213 de 2022 establece que *«[s]e utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias»*. Así, contrario a lo expuesto por el Juzgador, la apoderada cumplió lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, pues concurrió a la audiencia a través de la plataforma digital dispuesta por el mismo juzgado sin que le fuera permitida la entrada, razón por la cual, imponerle una sanción se constituye como una vulneración a su debido proceso.

Del panorama expuesto, se colige con facilidad la vía de hecho en que incurrió el funcionario convocado, así como la necesidad de dejar sin valor y efecto el proveído sancionatorio, aunado a la necesidad de exhortar a la autoridad judicial para que, en lo sucesivo, evite incurrir en

situaciones como las aquí estudiadas. Corolario de lo anterior, se impone mantener incólume el fallo refutado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida.

Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO AUGUSTO JIMENEZ VALDERRAMA**

Presidente de Sala

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

**Firmado electrónicamente por:**

**Fernando Augusto Jiménez Valderrama**  
**Presidente de sala**

**Hilda González Neira**  
**Magistrada**

**Martha Patricia Guzmán Álvarez**  
**Magistrada**

**Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**  
**Magistrado**

**Luis Alonso Rico Puerta**  
**Magistrado**

**Octavio Augusto Tejeiro Duque**  
**Magistrado**

**Francisco Ternera Barrios**  
**Magistrado**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: FECB206624207C7470CC58C30DF91ED03CBE380EED98966CA704D4ED6DDA917B**  
**Documento generado en 2024-02-07**